

PROCESO EJECUTIVO CONEXO (APELACIÓN DE AUTO)

PROVIENE: Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox
DEMANDANTE: Esteban Pupo Vásquez y otros
DEMANDADO: Oscar Pupo Soto y otros
RAD. ÚNICO: 13468318900120140013903

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
SALA CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado Oscar Pupo Soto frente al auto del 21 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox (Bolívar) que denegó el incidente planteado por el recurrente por supuesto “*juramento falso*” de la contraparte.

ANTECEDENTES

1. Los hechos jurídicamente relevantes para proveer se pueden resumir así:

1

En este ejecutivo de costas a continuación de pleito de pertenencia, el convocado Oscar Pupo Soto el 12 de enero hogaño solicitó apertura de incidente con fundamento en los numerales 3 y 4 del artículo 42 y del canon 86 del Código General del Proceso por “*juramento falso con citación y audiencia*” de los demás demandados, sin proporcionar más explicaciones (folio 113 del cuaderno de Tribunal).

Mediante auto de 14 de ese mes y año se corrió traslado por tres (3) días, oportunidad en que el extremo ejecutante manifestó que el incidente era improcedente por cuanto fue planteado “*sin el más leve asomo de prueba [de] que los demandantes o sus apoderados, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada*”. Además, no se precisó “*el tipo de información falseada o callada*” ni los responsables de esas supuestas conductas, todo lo cual fue formulado por el mismo peticionario Pupo Soto en otros ejecutivos (radicados 2487 y 00140) donde no tuvo éxito (fls. 120-121).

AUTO APELADO

En interlocutorio de 21 de enero de 2021 el despacho *a-quo* resolvió “*denegar las pretensiones contenidas en el memorial de incidente por falso juramento*” tras advertir que el artículo 86 del Código General del Proceso exige “*concretar la supuesta información falsa proveniente de la parte demandante o de su apoderado*”, lo que no sucedió en este caso ante la falta de imputación específica de la falsedad atribuida (fls. 122-123).

PROCESO EJECUTIVO CONEXO (APELACIÓN DE AUTO)

PROVIENE: Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox
DEMANDANTE: Esteban Pupo Vásquez y otros
DEMANDADO: Oscar Pupo Soto y otros
RAD. ÚNICO: 13468318900120140013903

Contra la anterior determinación se alzó el solicitante, quien criticó al juzgador por haber omitido el decretó de pruebas y la citación a audiencia, donde se desarrollaría el debate probatorio para demostrar los supuestos de su solicitud, pues la legislación prohíbe hacer juicios a priori o imputar la comisión de infracciones punitivas o disciplinarias sin antes probarlas.

Se desconoció además que la solicitud reunió los requisitos de ley, así como el principio de oficiosidad y el deber del juez civil de decretar pruebas de oficio.

Solicitó, en consecuencia, revocar el auto y ordenar se profiera auto convocando a audiencia para la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES

1. Al compás de lo previsto en el numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso la Sala tiene competencia para definir la alzada propuesta en esta ocasión, en virtud de su viabilidad.

2. Dice el numeral 7° del artículo 95 de la Carta Política que es deber de los ciudadanos “*colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia*”, cuyo imperativo armoniza con los numerales 1° y 2° del canon 78 del estatuto adjetivo civil al enlistar como deberes de las partes y sus apoderados “*proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*”, así como “*obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*”.

Fluye entonces la finalidad clara tanto del constituyente como del legislador de que los intervinientes en un proceso judicial actúen con probidad y lealtad en aras de que las fases del juicio se surtan con la mayor transparencia posible y con cimiento en información veraz. Tanto que el libro segundo del Código General del Proceso luego de hacer referencia a los requisitos de la demanda (art. 82 y 83), sus anexos (art. 84) y a las posibilidades para aportar u obtener la prueba sobre la existencia y representación legal de personas jurídicas de derecho privado (art. 85) prevé sanciones de orden pecuniario cuando se demuestre la contravención de aquellos postulados.

En efecto, el artículo 86 de ese compendio dispone que:

“Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código” Subrayas fuera de texto.

De este modo, ante la claridad del texto en punto al trámite incidental que debe seguirse en procura de imponer tales correctivos económicos no hay duda de que es obligatorio remitirse a las disposiciones generales regulatorias del incidente, cuyo artículo 129 *ejusdem* establece que: “*Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer*” (Subrayas fuera de texto), a lo que enseguida el precepto 130 consagrando varios motivos de rechazo de plano autoriza esta decisión cuando la solicitud accesoria “*no reúna los requisitos*

PROCESO EJECUTIVO CONEXO (APELACIÓN DE AUTO)

PROVIENE: Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox
DEMANDANTE: Esteban Pupo Vásquez y otros
DEMANDADO: Oscar Pupo Soto y otros
RAD. ÚNICO: 13468318900120140013903

formales”, esto es, los arriba anunciados.

Todo esto para significar que incumbe a la parte solicitante cumplir un mínimo de exigencias a la hora de proponer un incidente autorizado en la ley y la inobservancia de alguna o varias de ellas apareja, necesariamente, su rechazo automático conforme se vio. Cuestión que tiene razón de ser bajo en el entendido que el incidentante debe esbozar la situación fáctica en que se basa, así como ofrecer o pedir las evidencias que respaldan su *petitum* a fin de determinar con exactitud el aspecto que por vía incidental quiere introducir en la contienda.

La necesidad de definir el soporte fáctico de la petición incidental no es poca monta, ni se trata de una simple formalidad que se pueda eludir. Ello por cuanto al tratarse de un incidente con clara finalidad sancionatoria, solo la exposición clara de tales soportes ab initio garantiza el debido ejercicio del derecho de defensa de los convocados, a quienes no se podría sorprender en la mitad del trámite, o en su etapa probatoria, por ejemplo, destapando solamente en ese momento los hechos que motivan la actuación.

3. En el presente caso, circunscrito el Tribunal a los reparos del apelante y con vista en el expediente allegado, pronto se advierte que la petición incidental de Oscar Pupo Soto no satisfizo los requisitos legales que vienen de reseñarse, pues el memorial radicado en tal sentido (página 113 del cuaderno dos enviado por el *a-quo en formato PDF*), contentivo de escasos 6 renglones se limita únicamente a implorar que se “*desate trámite de incidente de juramento falso*” sin detenerse en la descripción factual pertinente ni menos en el soporte probatorio que era indispensable en orden a acreditar las imputaciones de falsedad, que en últimas ni se sabe siquiera sobre qué información fue que presuntamente recayeron.

3

Es decir, de cara a las piezas que fueron arrimadas a esta instancia se aprecia que el recurrente no cumplió un mínimo de carga argumentativa, ni siquiera anunció los medios de prueba con los que pretendía demostrar los hechos en que apalancó el incidente en cuestión, como era su deber; pues, solamente clamó abrir el trámite desprovisto por completo de las exigencias formales que debió tener en cuenta para su formulación, de acuerdo con el ya citado artículo 129 de Código General del Proceso y, por ende, procedía su rechazo *in limine* conforme manda el artículo 130.

Desde esta perspectiva, no resultaba adecuado correr traslado como hizo el Juzgado de primer grado, ni menos aún programar y practicar la audiencia que reclama el apelante con sustento en el artículo 129 memorado porque ella solo está concebida en caso de que el funcionario decreta “*las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinente*”. Ya se dijo que aquí no ocurrió lo primero, esto es, no hubo petición probatoria de parte, ni las circunstancias a simple vista hacían suponer la necesidad de ordenar algún elemento suasorio de manera oficiosa siendo que ni siquiera quedó mencionado el cuadro fáctico en que se fincó la eventual “*información o juramento falso*”. Si el peticionario ni siquiera indicó el soporte fáctico que pretendía demostrar como soporte de la sanción reclamada, mal se haría con cuestionar al a quo por no decretar pruebas que no fueron solicitadas, menos decretadas de oficio, cuando ni siquiera existía la información necesaria para determinar la pertinencia y conducencia de las pruebas.

Finalmente, así el incidentante hubiera hecho alusiones fácticas o probatorias más

PROCESO EJECUTIVO CONEXO (APELACIÓN DE AUTO)

PROVIENE: Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox
DEMANDANTE: Esteban Pupo Vásquez y otros
DEMANDADO: Oscar Pupo Soto y otros
RAD. ÚNICO: 13468318900120140013903

específicas al momento de elevar solicitudes similares en otros procesos (radicados 2487 y 00140), en principio, no tenían injerencia en el *sub examine* justamente por tratarse de asuntos diferentes en los que no estaban llamados a surtir efectos los documentos arrimados a dichos pleitos.

4. En definitiva, desde ningún punto de vista resultaba admisible impulsar el incidente planteado por el demandado Oscar Pupo Soto con estribo en el artículo 86 *ídem*, dado que en este específico contorno no narró los hechos correspondientes ni adjuntó o pidió las pruebas que pretendía hacer valer. Luego, el desecho de plano de esa mera solicitud no se hacía esperar. Y no se trata de obligar al incidentante a hacer imputaciones sin soporte probatorio, sino simplemente de ilustrar los supuestos fácticos que presuntamente dan lugar a las conductas constitutivas de la sanción procesal perseguida.

Así, con independencia del error en que pudo incurrir el despacho de origen al aceptar el trámite que venía totalmente desprovisto de los requisitos de forma, cuando bien pudo haberlo rechazado de plano, como finalmente lo negó por falta de pruebas y ausencia de concreción de la situación fáctica que lo motivaba no queda alternativa distinta a la de ratificar su interlocutorio.

En consecuencia, el Despacho 004 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 21 de enero de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, conforme las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes en sistemas virtuales de registro y libros radicadores, y devuélvase al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD
DE CARTAGENA-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68270867d462eabd2cfe65c686c2dc8417536e03e939de3986a225ac66f402c8

¹ La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

PROCESO EJECUTIVO CONEXO (APELACIÓN DE AUTO)

PROVIENE: Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox

DEMANDANTE: Esteban Pupo Vásquez y otros

DEMANDADO: Oscar Pupo Soto y otros

RAD. ÚNICO: 13468318900120140013903

Documento generado en 16/03/2021 01:47:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**